SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna Nº 13-836-40-89-002-2021-00211-00, donde funge como ejecutante la CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, DANIEL A. MONTERROZA PATERNINA, en contra de la señora YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA, donde la abogado en mención presentó memorial el día 08 de noviembre de 2021, a las 08:29 a.m., desde su correo electrónico personal, lexcartagenacol@gmail.com>, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 26 de noviembre de 2021.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00211-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS. **Ejecutada:** YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, DANIEL A. MONTERROZA PATERNINA, en contra de la señora YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA, donde el abogado en mención presentó memorial el día 08 de noviembre de 2021, a las 08:29 a.m., desde su correo electrónico personal, lexcartagenacol@gmail.com>, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una ***"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"***, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título valor letra de cambio, contentivo de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden de la sociedad CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS, determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 25 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS y en contra de la demandada YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE ($5.913.000), por concepto de la obligación contenida en el

pagaré No.009, más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente, en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la demandada YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA identificada con C. C N°22.808.479, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título representativo de capital en los bancos BANCOOMEVA, BANCO CORBANCA, CITIBANK- COLOMBIA, SCOTIANANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HELM BANCK, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA de la ciudad de Cartagena.

Posteriormente, 08 de noviembre de 2021, a las 08:29 a.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega correo eléctrico con asunto NOTIFICACION DE DEMANDA EJECUTIVA RAD: 138364089002-2021-00211-00, donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección electrónica de la demandada, esto es; coordinador_hse@hotmail.com, el día 19 de octubre de 2021 a las 08:12 horas y el cual fue leído el mismo día las 17:41 horas cuando lo respondió manifestando "*Que debo hacer para subsanar la deuda"*, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, pues se notificó al correo electrónico autorizado para tal fin el día 19 de octubre de 2021 a las 08:12 horas, coordinador_hse@hotmail.com, y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P, pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021, a cargo de la señora YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA, a favor de la sociedad CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale A QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 591.300,oo).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 075 **Hoy** 29-NOVIEMBRE-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b738a2e71be6e9a5522a083e27bf05052ef9be6f686878b16a109e22fdbe46**
Documento generado en 26/11/2021 04:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica